PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2622

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdas. Joselín Alcántara Abreu, Juliana Antuna Peguero y Lic. Guillermo Fco. Vargas Santana.

PER1 y PER2

Abogados:Dr. Santo del Rosario Mateo y Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la ADD1 en esta ciudad,

debidamente representada por su administrador, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Joselín Alcántara Abreu, Guillermo Fco. Vargas Santana y Juliana Antuna Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral números CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común ubicado en la ADD2 ADD3 ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral números CED5 y CED6 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD5 de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al doctor Santo del Rosario Mateo y licenciado Gabriel Emilio Minaya Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral números CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional común ubicado en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00511 de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PER4 y PER2 mediante acto núm. 1395/2017, de fecha 12 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial PER5 ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en consecuencia, condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), repartidos de la manera siguiente: RD$750,000.00 a favor del señor PER4 y RD$750,000.00 a favor de la señora PER2 por concepto de daños morales sufridos en calidad de padres del fallecido PER6 más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Dr. Santo del Rosario Mateo y Licdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A)En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de marzo de 2022 donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y como parte recurrida PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que PER4 y PER2 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), la cual se fundamentó en un accidente eléctrico que ocurrió en su residencia, en fecha 21 de septiembre de 2017; hecho atribuido a una supuesta explosión de un trasformador que produjo alto voltaje, que éstos alegan fue la causa de la muerte de su hijo, PER6 b) que para conocer dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que mediante sentencia civil núm. 035-19-SCON-00105 de fecha 23 de enero de 2019, rechazó la acción, en virtud de que no se demostró que los demandantes tuvieran un contrato con la empresa distribuidora de electricidad para servirse de la energía eléctrica; c) que esta decisión fue apelada por los hoy recurridos, recurso que fue acogido por el tribunal de alzada, el cual revocó la sentencia de primer grado y condenó a Edesur al pago de una indemnización en favor de los demandantes originales de RD$1,500,000.00, más un interés de 1% mensual, según las motivaciones que constan en la sentencia hoy impugnada en casación.

2)Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por: i) no cumplir con el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; y ii) improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3)En cuanto a la inadmisibilidad planteada respecto a la violación del artículo 5 de la Ley de Casación, de la lectura íntegra del memorial de defensa y los argumentos en que este se desarrolla, no se advierte de manera específica a qué parte del indicado texto legal se refiere la parte solicitante, sino que lo hace de manera genérica. En ese sentido, ha sido reiterado por esta sala, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en tal virtud, al no haber sido desarrollado el petitorio incidental resulta imponderable por lo que se desestima, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4)Por otro lado, en cuanto a que se declare inadmisible el recurso de casación por improcedente, mal fundado y

carente de base legal, de igual forma ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente. Que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien defensas al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, valiendo esta disposición decisión.

5)En esa misma línea, se verifica que la parte recurrida en su petitorio solicita que la sentencia impugnada “sea confirmada en todas sus partes”; sobre esto advertimos que el artículo primero de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

6)En ese tenor, las conclusiones vertidas por la parte recurrida referentes a la confirmación del fallo impugnado, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, devienen en inadmisibles; en consecuencia, esta sala, analizará y responderá de forma exclusiva, la pretensión de casación del fallo impugnado que propone la parte recurrente y el rechazo del presente recurso que propone la parte recurrida.

7)La recurrente sustenta su recurso de casación en el medio siguiente: único: Desnaturalización de los hechos y errada aplicación del artículo 421 del Reglamento de Aplicación de la ley General de Electricidad 125-01.

8)En un primer aspecto de su único medio de casación la recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos pues del estudio de las piezas depositadas y de los testimonios aportados al proceso es posible comprobar que PER4 y PER2 no tenían un contrato de suministro de energía activo, ya que estaba suspendido por falta de pago, lo que indica que al momento de ocurrir el hecho se servían de la energía eléctrica ilegalmente; a su vez éstos la suministraban a un tercero, es decir, a la habitación contigua a su vivienda donde vivía su hijo fallecido, mediante una extensión. Que esta situación no fue tomada en cuenta por la corte a qua, que solo llegó a la conclusión de “que se ha dado por sentado la ocurrencia del siniestro y la vinculación de estos con la inestabilidad del alto voltaje de la energía eléctrica servida por la demandada”, motivos que resultan insuficientes. Que esto pone de manifiesto que no era posible retener la responsabilidad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en virtud del artículo 1384 del Código Civil, ya que no existe un vínculo regular entre los cables de distribución y la casa donde ocurrió el siniestro.

9)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que PER4 y PER2 son clientes legales y regulares de Edesur bajo el contrato núm. 5507996, prueba de lo cual fue depositada ante la corte a qua por lo que esta no incurrió en la desnaturalización alegada, pues el occiso vivía en la casa de sus padres donde fue ocurrió el accidente que le cegó la vida. Que la recurrente sostiene que el contrato estaba suspendido por un atraso en el pago de las facturas de parte de los recurridos, sin embargo, no depositaron prueba de ello. Que Edesur basó su defensa en un informe presentado por un técnico de esa misma

empresa, lo cual hace que el mismo esté viciado; que la presunción de responsabilidad que pesa sobre Edesur no ha sido destruida, ya que ésta no aportó ninguna prueba valedera que el exima de responsabilidad.

10)Sobre esto aspecto la corte a qua presentó los siguientes argumentos:

Así mismo reposa en el expediente una constancia de fecha 18 de marzo de 2019, emitida por la entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en la cual se hace constar que el señor PER4 hasta la indicada fecha, se encontraba al día con dicha empresa, así como varias facturas y comprobantes de cobro mensual por el consumo de energía, de lo cual se puede establecer que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), ofrece servicio en esta demarcación y por tanto es propietaria del cableado (...). Del estudio de los documentos descritos y del informativo testimonial celebrado en primer grado, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 21 de septiembre del 2017, en el cual el señor PER6 hizo contacto con un abanico el cual se encontraba electrificado producto de un alto voltaje, resultando electrocutado, pues así lo estableció tanto la junta de vecinos del lugar del accidente como el testigo PER7 quienes afirmaron la ocurrencia de un alto voltaje en el sector, descartándose el informe técnico de Edesur (...) Que de la verificación y análisis de los documentos antes descritos y de las declaraciones presentadas por el testigo en primer grado el señor PER7 a los que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente en que fueron presentadas, es posible establecer que el accidente se produjo en el momento en que el señor PER4 se encontraba en su vivienda y producto de una explosión de un trasformador se produjo un alto voltaje, ocasionando que dicha víctima se sostuviera de un abanico el cual se encontraba electrificado, causándole una descarga eléctrica la cual le causó la muerte, además la certificación emitida por la Junta de Vecinos el Buen Pastor más arriba descrita se establece que en dicho sector se produjo un alto voltaje(...) Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la fata de la víctima (...)

11)De lo antes descrito se observa que la corte a qua retuvo la responsabilidad civil de la parte recurrente como guardián de la cosa inanimada que provocó los daños en la casa de la parte recurrida, al analizar las pruebas documentales, como constancia y recibos de pago de energía eléctrica, así como testimoniales, dentro de las que se encuentra la declaración de PER7 A su vez, indicó que la parte recurrente no demostró presupuestos de eximentes de responsabilidad.

12)En cuanto al medio que se examina, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas.

13)Que la recurrente alega una violación el artículo 421 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el cual dispone lo siguiente: Usuario Irregular del Suministro de Energía Eléctrica. Son Usuarios Irregulares del Suministro de Energía Eléctrica todas aquellas personas físicas o jurídicas, que acreditando titularidad o no del inmueble o instalación, no han celebrado contrato con la Empresa de Distribución o con la anterior prestataria, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y usufructúan, a

sabiendas de lo anterior, el servicio en forma gratuita. La Empresa de Distribución podrá suspender el suministro en el momento que lo detecte no haciéndose responsable de los daños y/o perjuicios que ello conlleve siendo de plena aplicación el presente Reglamento y los Artículos 124 y 125 de la ley.

14)En este caso, sobre la supuesta existencia de una conexión ilegal es preciso apuntar que en el sistema procesal dominicano la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, no siendo viable, retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada en los casos en que la conexión eléctrica fuera producto de actuaciones fraudulentas extrañas al guardián, en las que éste último no haya estado en condiciones de ejercer su deber de control y dirección de la cosa la cosa inanimada que ha causado el daño.

15)Sin embargo, para que sea posible exonerar de su responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad demandada, bajo el presupuesto anteriormente indicado, es necesario que quede palmariamente demostrado que el siniestro que se le imputa fue producto de actuaciones clandestinas ajenas al conocimiento de esta, debiendo demostrar que la cosa inanimada en cuestión no estaba bajo su dominio y supervisión al momento del accidente de que se trate.

16)En la especie, contrario a lo enunciado en el memorial, de la decisión impugnada se evidencia que la corte a qua valoró documentación que le permitió establecer la existencia de un contrato de suministro de energía entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y PER4 -propietario de la casa donde ocurrió el incendio– que se encontraba al día con los pagos y que esta distribuidora era propietaria del cableado en la zona.

17)En ese tenor, una vez los demandantes, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada original, actual recurrente, debió aportar las pruebas para ser liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, al acreditar un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable.

18)Aunado a esto, conforme a los motivos del fallo cuestionado no fue sometido a la corte de apelación ningún elemento de prueba que le permitiera comprobar la existencia de la conexión ilegal o el suministro irregular a través de una extensión a una “habitación contigua” argumentado por la recurrente. Tampoco la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), demostró que la energía de la vivienda haya sido suspendida con anticipación a la ocurrencia del hecho, pues no se aportaron documentos, como una orden de corte por impago, que demuestren que efectivamente el servicio se encontraba suspendido al momento del siniestro, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

19)En otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente argumenta que corte la a qua desnaturalizó los hechos ya que tomó como soporte y medio de prueba del fallecimiento de PER6 una certificación emitida por la Junta de Vecinos del Buen Pastor, la cual indica que falleció a causa de electricidad provocada por un alto voltaje, documento que no es suficiente para acreditar la muerte, ya que esta se prueba por el acta de defunción. Que esto demuestra una desnaturalización de los hechos y las pruebas a las cuales otorgó un alcance mayor de que tenían.

20)La parte recurrida defiende este punto de la sentencia impugnada argumentando que la muerte de PER6 perdió la vida a causa de electrocución, lo cual se puede comprobar mediante el acta

de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona.

21)Al respecto, la corte a qua motivó como sigue:

En ese orden, se encuentra depositado en el expediente el extracto de acta de defunción, de fecha 02 de octubre del 2017, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción, Barahona, la cual certifica que se encuentra inscrita en el libro No. 00002, de registros de defunción, declaración tardía, folio No. 0173, acta No. 000373, año 2017, perteneciente a PER6 portador de la cédula de identidad y electoral número CED9 quien falleció en fecha 21 de septiembre del 2017, a las 04:30 PM, a casusa de electrocución. Reposa además en el expediente la certificación de fecha 19 de febrero del 2018, emitida por la Junta de Vecinos el Buen Pastor, en la cual se certifica lo siguiente: "presidente de la junta de vecinos el Buen Pastor, ubicada en la ADD7 certifico que el joven PER6 (apodo) PER8 residente en la ADD8 falleció a causa de electricidad provocada por un alto voltaje en toda la vecindad".

22)Sobre la valoración de las pruebas se ha juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, salvo desnaturalización.

23)Respecto al argumento de que la certificación de la junta de vecinos no es prueba del fallecimiento, el estudio del fallo impugnado revela que, contrario a lo argumentado, la corte no tomó dicho documento como prueba de la muerte PER6 sino que lo hizo a través del acta de defunción de fecha 02 de octubre de 2017, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, perteneciente a éste, de la cual se verifica que el deceso se produjo en fecha 21 de septiembre de 2017 a causa de electrocución, por lo que carece de veracidad la propuesta argumentativa de la parte recurrente, en ese sentido procede desestimarlo y con ello rechazar el presente recurso de casación.

24)De conformidad con el artículo 65, numeral primero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes han sucumbido en puntos respectivos de sus pretensiones, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 421, del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00511 de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici